

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 01/2014

Recomendación N°	01/2014
Autoridades Responsables	Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.
Expediente	3VQ-0152/2013
Fecha de emisión/	19 de marzo de 2014
HECHOS	
El 13 de agosto de 2013, V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, relacionados con su estancia en los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, San Luis Potosí. El agraviado manifestó que el 8 de agosto de 2013, fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado por una falta administrativa, por ese motivo a las 03:07 horas de ese día fue puesto a disposición del Juez Calificador. Después, cuando lo ingresaron a las celdas, agentes de la policía municipal comenzaron a maltratarlo y, para evitar caerse V1, se sujetó de la puerta de la celda, momento en el cual AR1 agente municipal responsable de barandilla, cerró la puerta ocasionándole una lesión en el dedo meñique de su mano derecha, que le provocó amputación total de falange. Sobre estos hechos se recabó testimonio de T1, quien señaló que se encontraba en la celda en la cual ingresaron a V1, y pudo observar cuando se le produjo la lesión a la víctima, por lo que solicitó a personal de barandilla se le brindara atención médica, misma que le fue negada. Además de lo anterior, el quejoso precisó que durante el tiempo de su detención no se le permitió realizar llamada con su abogado ni con sus familiares; y que ese día cuando obtuvo su libertad, a las 09:12 horas del 8 de agosto de 2013.	
Derechos Vulnerados	✓ A la Integridad y Seguridad Personal ✓ Al acceso a la legalidad y Seguridad Jurídica ✓ A la salud consistente en negativa de atención médica
OBSERVACIONES	
Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-0152/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica por actos atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, consistente en ejercicio indebido de la función pública por la afectación a la integridad personal de V1, negativa de atención médica e	

incomunicación, en atención a las siguientes consideraciones:

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 8 de agosto de 2013, a las 02:18 horas V1 fue detenido por agentes de Seguridad Pública del Estado adscritos a la Región Media con sede en Rioverde, por el hecho de escandalizar en la vía pública. Por tal motivo, fue remitido a la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio.

El quejoso precisó que previamente a la detención había ingerido bebidas embriagantes; sin embargo, al momento que lo ingresaban a una celda de la barandilla municipal fue maltratado recibiendo empujones, por lo que para no caerse se sujetó de la puerta de la celda, momento en el cual AR1, policía municipal, cerró fuertemente la celda, lo cual le provocó una lesión en el dedo meñique. Se refuerza lo anterior con la declaración de T1, quien señaló que observó cuando el agente policial cerró la puerta de la celda quedando prensado el dedo meñique de V1, por lo que al comenzar a sangrar solicitó a los policías que se encontraban de guardia que le brindaran atención médica al agraviado, la cual en ningún momento fue proporcionada.

La evidencia permite acreditar que a consecuencia de la fractura del dedo meñique de V1, la parte superior de su dedo se desprendió completamente cuando se encontraba en el interior de la celda, conforme lo señaló el quejoso y T1, así como la constancia de la atención médica que recibió en el área de urgencias del Hospital General de Rioverde, asentándose en nota medica de urgencias que el 8 de agosto de 2013, V1 acudió por lesión contundente en dedo meñique, que le produjo amputación total de falange, ameritando curación y sutura para afrontar muñón.

En este sentido, los elementos que al respecto se recabaron permiten advertir que AR1, cerró la puerta de la celda de V1, con tal fuerza que le causó una lesión a la víctima, que por ese motivo requería de atención médica de urgencia, la cual le fue negada.

En el caso, se advirtió que AR2, Juez Calificador, contaba además con los medios tecnológicos para supervisar las instalaciones de las celdas, esto a través de las cámaras del sistema de circuito cerrado ubicado en las celdas 1, 2, 3, 4, primera y segunda celda doble, en pasillo de celdas y acceso principal; aunado a que de la revisión de la información se constató que durante su turno sólo se recibieron seis personas detenidas, tal y como lo informó AR1, responsable de barandilla.

En tal sentido, de las constancias que anexó la autoridad responsable se acredita fehacientemente que el video de las grabaciones de lo acontecido el día de los hechos en las celdas municipales de Rioverde, no fue proporcionado no obstante que se encontraba en su poder, por tanto es de considerarse que este tipo de actos solo entorpece su obligación de salvaguardar y proteger los

derechos humanos de las personas detenidas, máxime que este Organismo Autónomo hizo de su conocimiento los hechos denunciados por el aquí agraviado, cuando era posible obtener las copias de las videograbaciones.

La negativa para proporcionar la información necesaria para documentar las quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omitió lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan.

Por lo que hace a la queja sobre la incomunicación del agraviado, de los elementos de convicción que de la investigación se recabaron, existen datos suficientes que permiten acreditar que en el caso existió incomunicación del agraviado ya que la autoridad no aportó información que permitiera sustentar, que sus familiares o su defensor tuvieron contacto con él para conocer de la situación y motivos de su detención.

En este aspecto, V1 señaló que durante el lapso de seis horas que estuvo a disposición de AR2, Juez Calificador no se le permitió realizar una llamada telefónica para avisar sobre su detención, por su parte la autoridad responsable no envió constancia que se permitiera al agraviado realizar una llamada telefónica ni de las circunstancias por las cuales tuvo dificultad para que V1 pudiera hacer efectiva esa prerrogativa.

La Corte Interamericana, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 87, precisó que el aislamiento prolongado y la incomunicación a la que se ve sometida la víctima representan formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad y del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Que la incomunicación produce en la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.

En el mismo contexto, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal que el Acta de Audiencia de Infractor carece de número de folio, además de que no señala la sanción impuesta a V1, es decir el termino del arresto y la hora en que concluiría el mismo incumpléndose con ello lo estipulado en los artículos 63 fracción V y 64 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Rioverde.

Por lo anterior, es de considerarse que la autoridad responsable al no seguir los procedimientos de recibo de persona detenida, de resguardo de objetos, así como de señalar el término de la sanción en el acta de audiencia de infractor se apartó de los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe regir todo acto de autoridad.

RECOMENDACIONES

Presidente Municipal Constitucional de Rioverde

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, que incluya la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la policía municipal y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se de vista Órgano Interno de Control de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Gire instrucciones a los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que en lo futuro ordenen realizar valoraciones médicas de las personas que ingresan en calidad de detenidas, y que las actas de audiencia de infractor, cédula de ingreso y egreso de infractores, así como de entrega de pertenencias en su caso, se elaboren con todos los requisitos, informando a esta Comisión del cumplimiento de este aspecto.

CUARTA. Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realice la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la integración de la Averiguación Previa 1, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitada y que tenga a su alcance.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Jueces Calificadores y personal de la Dirección Seguridad Pública Municipal, el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la estancia de detenidos en las celdas municipales, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.